



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00233-00
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO MEDINA SIERRA
DEMANDADO: HERNÁN CHARRIS INSIGNARES y personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor JOSE ALFONSO MEDINA SIERRA, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra HERNÁN CHARRIS INSIGNARES y personas indeterminadas, con el objeto de que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-225557.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente, se encuentra que: (i) el poder aportado con la demanda no es legible, por lo que debe aportarlo nuevamente, y correctamente escaneado de modo que sea entendible su contenido; (ii) el recibo de pago de impuesto predial aportado con la demanda, data de la vigencia 2018, donde el valor del avalúo ascendía a la suma de \$142.395.000, siendo necesario que aporte un avalúo catastral actualizado del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por el JOSE ALFONSO MEDINA SIERRA, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra HERNÁN CHARRIS INSIGNARES y personas indeterminadas.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO



JUEZ

sgB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a4e39ae7c17c3fa4e2f0f661f97dfcb950e1fcab0d911a75904056863e4dc4ab

Documento generado en 09/02/2021 04:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal
de Barranquilla

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

Estado No. _____

Barranquilla, _____

**ALFONSO GÓMEZ BETTER
SECRETARIO**

Juzgado Quince Civil
Barranquilla
Constancia: El anterior